

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y BELICE SOBRE EL MUTUO RECONOCIMIENTO DE LICENCIAS DE CONDUCIR

La República de Guatemala y Belice, en adelante referidos como “las Partes”,

Con el deseo de fortalecer las relaciones de amistad entre ambos países, en base al principio de reciprocidad, y con la intención de garantizar el reconocimiento mutuo de licencias de conducir expedidas en la República de Guatemala y Belice,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Partes reconocerán mutuamente de conformidad con su legislación nacional, las licencias de conducir vigentes, emitidas por la autoridad competente de la otra Parte, sin necesidad de trámite alguno por el titular de dicha licencia. Las licencias de conducir serán reconocidas conforme a la tabla de equivalencia que será establecida por la vía diplomática

Este reconocimiento no deberá contravenir la legislación nacional de cualquiera de los países, relacionada con las restricciones de manejo en base a la edad, salud o condición mental de un solicitante para obtener una licencia de conducir.

ARTÍCULO 2

Cualquier autoridad competente podrá solicitar a la autoridad competente de la otra Parte que verifiquen la validez y autenticidad de la licencia de conducir por la vía más expedita.

ARTÍCULO 3

(1) Las Partes deberán intercambiar la siguiente información:

a) Nombres completos, direcciones, números de teléfono, fax y direcciones de correo electrónico de sus autoridades competentes, responsables de la emisión de licencias de conducir.

b) Ejemplares de sus licencias de conducir válidas contempladas en el Anexo de este Acuerdo.

(2) Las Partes deberán intercambiar sin demora, información sobre cualquier cambio realizado a las licencias de conducir o cualquier modificación de legislación nacional que

pudiera afectar la implementación del presente Acuerdo, así como de cualquier cambio en la información de los contactos de sus autoridades competentes.

ARTÍCULO 4

1. El presente Acuerdo está fundamentado en el "Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Guatemala y Belice", suscrito el 7 de septiembre de 2005, en el cual uno de los propósitos es el de mantener y profundizar las relaciones bilaterales amistosas hasta que el Diferendo Territorial, Insular y Marítimo sea resuelto de manera permanente.
2. Este acuerdo también se fundamenta en el Mapa de Ruta para el Fortalecimiento de la Relación Bilateral firmado en Washington, D.C. Estados Unidos de América, el 24 de enero de 2014 por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes en el que se convino elaborar un programa de actividades para el fortalecimiento de la relación bilateral.
3. El presente instrumento no constituirá renuncia total o parcial de la soberanía sobre ningún territorio (terrestre, insular y marítimo) reclamado por cualquiera de las Partes; ni irá en detrimento de derecho alguno de las Partes sobre dicho territorio; ni constituirá precedente para el fortalecimiento o debilitamiento de la reclamación de cualquiera de las Partes sobre ningún territorio. Cada una de las Partes reserva expresamente sus derechos con respecto a sus reclamos de soberanía sobre cualquier territorio (terrestre, insular o marítimo).
4. Las Partes acuerdan que ninguna de ellas usará contra la otra, en ningún foro ante el cual su diferendo territorial sea llevado en el futuro, el hecho de que cualquiera de las Partes haya aceptado, acordado, acatado o aplicado cualquiera de las medidas de fomento de la confianza.
5. Cualquier controversia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo será resuelta de manera amistosa por las Partes por la vía diplomática.
6. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que ambas Partes hayan recibido la notificación respectiva por la vía diplomática sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos.
7. El presente Acuerdo tendrá una duración de diez (10) años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, mediante notificación escrita por la vía diplomática, lo de por terminado, terminación que surtirá efecto un (1) año después de la notificación respectiva.

8. En ningún caso la terminación del Acuerdo afectará los derechos adquiridos por los particulares en virtud del mismo.
9. El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo por las Partes por escrito y por la vía diplomática. Las modificaciones entraran en vigor siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 6 de este Artículo.

Suscrito en Placencia, Belice el día 17 de diciembre de 2014, en dos ejemplares originales en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

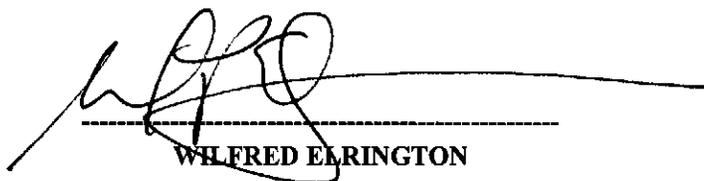
POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

POR BELICE



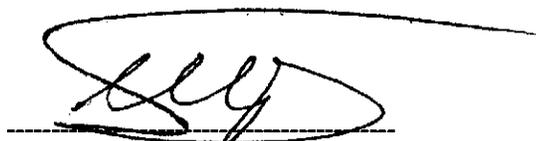
CARLOS RAÚL MORALES MOSCOSO

**MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**



WILFRED ELRINGTON

**PROCURADOR GENERAL Y MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES**



JOSÉ MIGUEL INSULZA

SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

(TESTIGO DE HONOR)